

3. Para la obtención de los certificados de personas físicas o jurídicas se podrá presentar la solicitud acompañada de los documentos que se establecen en los párrafos anteriores, en el Registro General del Ayuntamiento o por correo certificado, si bien su tramitación, en estos casos, requerirá que la firma de dicha solicitud haya sido legitimada ante Notario.

Undécimo. Resguardos acreditativos de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.

1. El Registro Electrónico del Ayuntamiento emitirá por el mismo medio, y utilizando los sistemas que se determinen en función del procedimiento o trámite, un resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, en el que constarán los datos proporcionados por el interesado, con indicación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. Dicho resguardo consistirá en una copia autenticada del documento del que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de la ciudadanía a los Servicios Públicos.

2. El resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación tendrá el valor de recibo de presentación a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, y se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por la persona interesada y que garantice la identidad del registro mediante la inclusión, en el recibo emitido, de la huella electrónica y clave de identificación del Ayuntamiento.

3. El usuario deberá ser advertido de que la no recepción del resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error implica que no se ha producido la recepción del mismo, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

Disposición adicional primera. Normativa aplicable al Registro Electrónico.

El funcionamiento del Registro Electrónico del Ayuntamiento se regirá, además de por lo previsto en la presente Ordenanza, por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en la Ley 11/2007, de 22 de junio; en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado; en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de registro; así como en las demás normas que les sean aplicables.

Disposición final primera. Inclusión de nuevos procedimientos y aprobación de los modelos normalizados e impresos.

Por Resolución de la Alcaldía se incluirán nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en la presente Resolución, y se aprobarán los nuevos modelos normalizados e impresos que permitan esta presentación.

Disposición final segunda. Exención del pago de tasas municipales.

La obtención por vía electrónica de los documentos previstos en esta Ordenanza, estará exentos del pago de las tasas municipales que procedieran.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ANEXO I

Procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Registro Electrónico del Ayuntamiento

1. Consulta solicitud Licencia de Apertura.
2. Obtención documento de pago.
3. Obtención de justificantes de pago.
4. Solicitud de Inscripción a Cursos
5. Consulta de queja o sugerencia.
6. Solicitud de justificante de empadronamiento.
7. Consulta Obra Mayor.
8. Consulta Obra Menor.
9. Consulta/Modificación datos personales.

ANEXO II

Requisitos técnicos de los certificados Los certificados a los que se refiere a los puntos 2 y 3 del apartado noveno de la presente Resolución deberán cumplir los requisitos técnicos:

a) Ser conformes a la recomendación UIT X.509.v3 o valores superiores (ISOJIEC 9594-8, de 1997), o aquellas otras que pudieran ser publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

b) Las claves deben ser generadas por el usuario.

c) Un solo par de claves deben servir para la firma y para el cifrado.

d) La longitud mínima de las claves ha de ser de 1.024 bits.

e) La clave debe ser soportada en software o en tarjeta criptográfica.

Cabra a 10 de octubre de 2008.—La Alcaldesa, Fdo.: María Dolores Villatoro Carnerero.

Núm. 10.452

La Alcaldesa de esta ciudad, hace saber:

Que finalizado con fecha siete del actual el plazo de treinta días en que ha permanecido sometido a información pública el Reglamento del Cementerio Municipal «San José», aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, sin que contra el mismo se hayan formulado reclamaciones ni sugerencias de clase alguna, dicho Reglamento se entiende definitivamente aprobado, cuyo texto completo es el que aparece en el Anexo al presente edicto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 15 de octubre de 2008.—Por mandato de S.S.^ª: El Secretario, Fdo.: Juan Molero López.— La Alcaldesa, Fdo.: M^ª Dolores Villatoro Carnerero.

A N E X O

REGLAMENTO DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL «SAN JOSE»

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal San José de Cabra de Córdoba, así como las relaciones entre el Excmo. Ayuntamiento y los usuarios.

Los servicios del cementerio municipal serán prestados, directa o indirectamente, por el Ayuntamiento de Cabra.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Andalucía, Ley General de Sanidad y Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Cabra podrá prestar el servicio de cementerio mediante las siguientes modalidades, que podrán estar implantadas total o parcialmente:

2.1.- Servicios Básicos:

- Asignación de sepulturas, nichos, parcelas, bovedillas, columbarios, etc., mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario y su posterior registro.

- Inhumación de cadáveres.

- Exhumación de cadáveres.

- Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.

- Reducción de restos.

- Movimiento y colocación de lápidas.

- Limpieza y mantenimiento de Panteones y Enterramientos

- Depósito de cadáveres.

- Conservación y limpieza general del cementerio.

- Incineración de cadáveres

- Incineración de restos

- Oratorio

- Autorización de obras.

2.2. Servicios Complementarios:

- Administración y servicios generales al público, desde cafeterías o similares hasta la venta de artículos funerarios

- Aparcamientos de Vehículos

- Ágora (Espacio al aire libre preparado para celebraciones con numerosa asistencia)

- Rosaleda del Recuerdo (espacio destinado para el depósito de cenizas de las cremaciones) de cadáveres y restos)

- Megafonía y Música Ambiental

Artículo 3.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos, dentro del respeto debido a los difuntos y de las disponibilidades existentes en cada momento. Las celebraciones religiosas que se deseen celebrar fuera del propio entierro deberán de ser solicitadas al Ayuntamiento, con antelación suficiente para su mejor organización.

Artículo 4.- En el Cementerio Municipal se podrán celebrar actos culturales, de homenaje o reconocimiento que estén relacionados con personas cuyos restos yacen en el mismo o relacionados con el propio hecho de la muerte; debiendo estos guardar escrupulosamente la consideración y respeto al lugar.

TÍTULO SEGUNDO

Del Cementerio.

Capítulo Primero

Competencias.

Artículo 5.- Las prestaciones contenidas en el artículo 2 serán garantizadas mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 6.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

1. Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados; así como las autorizaciones para la retirada de restos cadavéricos por parte de las instituciones educativas y de investigación, de acuerdo con los criterios específicos reflejados en el presente reglamento.

2. Expedir las justificaciones del enterramiento.

3. Llevar libro registro de inhumaciones.

4. Expedir los títulos y anotar las transmisiones.

5. Expedir los documentos y certificaciones que se le soliciten.

6. Tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento y en su caso ordenar su ejecución subsidiaria.

Artículo 7.- El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Se fijarán los horarios de invierno y verano, de Servicio de Cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público.

2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptarse, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

3. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del recinto de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.

4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio, así como en la zona de aparcamientos e inmediaciones.

5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc., de las dependencias. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial del Ayuntamiento de Cabra.

6. No se permitirá la entrada al Cementerio de perros y otros animales, salvo el que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes, siempre que estén sujetos por una correa o similar.

7. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.

8.- El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.

9.- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso al Osario General, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio Municipal.

10.- Las lápidas tendrán las medidas reglamentarias en cada caso, dependiendo de las características del enterramiento.

11.-El Ayuntamiento podrá limitar el color de las lápidas en determinadas zonas de nichos, columbarios, bovedillas o panteones por motivos estéticos cuando así sea necesario.

12.- No se podrán colocar elementos de ningún tipo en suelo o voladizo de los nichos que sobrepasen los 16 cm.

13.-Queda prohibido el pintado de aceras, viales o cualquier elemento común con cualquier tipo de pintura o color.

14.-Queda prohibida la remuneración o gratificación al personal que presta los servicios del cementerio.

15.- Las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impida la libre circulación por las calzadas. Los escombros y las tierras se retirarán diariamente a los contenedores o espacios destinados al efecto y de forma minuciosa al finalizar las obras.

16.- La cesión de restos humanos a particulares estará prohibida, autorizándose únicamente a petición de las universidades andaluzas, previa petición formal para la investigación y docencia, restos que quedarán bajo su custodia. Los restos destinados a este fin serán exclusivamente los depositados en el Osario Común o aquellos que expresamente hayan autorizado los familiares directos del difunto.

Artículo 8.

- El horario de apertura y cierre para las visitas será de 9,30 a 13,30 y de 16 a 18 h. en horario de invierno y de 9 a 13 h. y de 17 a 19 h. en horario de verano de lunes a viernes y de 9 a 13 h. en sábados, domingos y festivos, estos horarios podrán ser modificados por Decreto de la Alcaldía o Concejal en quien delegue y serán expuesto en un lugar visible de la entrada principal del Cementerio Municipal. Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución de la Alcaldía o Teniente de Alcaldía en quien delegue, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

Artículo 9.-

1. El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro, manual o informatizado, de los siguientes servicios o prestaciones: Registro de Unidades de Enterramiento, Registro de Inhumaciones, Registro de Exhumaciones y traslados, Registro de Incineraciones, Registro de Reducciones de Restos, Registro de Reclamaciones.

2. La adjudicación de parcelas para la construcción de panteones se realizará teniendo como criterio adjudicar en primer lugar las que existan libres en las zonas edificadas que tengan los m2 solicitados y de no disponer de ellas, se adjudicarán por estricto orden numérico de las mismas.

3. La adjudicación de nichos se llevará a cabo por riguroso orden numérico, procediéndose en primer lugar a ocupar los de mayor antigüedad que estuvieren libres.

3.- La adjudicación de columbarios y bovedillas para cenizas y restos cadavéricos se realizará por riguroso orden de solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Capítulo Segundo

Prestaciones y requisitos.

Artículo 10.

- 1. Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, renovables o no.

2. El Ayuntamiento podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 11.- El derecho de prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario. La adjudicación en todo caso de parcelas,

nichos, bovedillas y columbarios sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento. Quedando excluidos los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de Cabra en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 12.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición por el Ayuntamiento del correspondiente Título de Derecho Funerario, previo pago de las tasas correspondientes.

Capítulo Tercero.

Derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 13.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, con la limitación del número de plazas especificado en el Título de Derecho Funerario, explicitado previamente. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en sí misma un derecho.

El Título de Derecho Funerario se adjudicará previo pago de los importes correspondientes a las tarifas vigentes. En el caso de existir cantidades pendientes de abono tendrá carácter de provisional, disponiendo de un plazo máximo de seis meses para canjear el título provisional por un título definitivo. Si así no se hiciese, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere oportunas, dentro de la legislación vigente, previo apercibimiento.

Artículo 14.- El Título de Derecho Funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservar cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos procedentes de amputaciones y abortos, así como cenizas procedentes de incineraciones, hasta el número máximo determinado en el Título de Derecho Funerario, de acuerdo con el artículo anterior.

2.- Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

3.- Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

4.- Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

5.- Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

6.- Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales o de limitación de plazas del Título de Derecho Funerario.

7.- Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

8.- Recibir comunicación de las anomalías registradas en su Unidad de Enterramiento.

9.- Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos como usuario del Cementerio.

10.- Modificar la relación de las personas cuyos cadáveres pueden ser inhumados en su Unidad de Enterramiento.

11.- En caso de fallecimiento del Titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo éstos no quieran hacerse cargo del Título en los plazos previstos, se mantendrán excepcionalmente los Derechos del Titular difunto hasta el fin de la concesión.

Artículo 15.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad

posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

2. Tramitar la correspondiente licencia de obras, para las unidades de enterramiento que así lo requieran.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

4.-Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

5.- Abonar los importes correspondientes a los servicios percibidos, incluyendo los servicios de conservación.

6.- Observar en todo momento, un comportamiento adecuado con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 16.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 17.- Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas por el Ayuntamiento.

En defecto de otras medidas que se puedan establecer, los elementos ornamentales de carácter fijo no podrán sobresalir de la línea de fachada de la sepultura más de 16 centímetros y en el caso de los panteones no se permitirá sobrepasar los límites de la parcela adjudicada.

Capítulo Cuarto.

Del depósito de cadáveres.

Artículo 18.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 19.- La utilización de los métodos de conservación transitoria podrá emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente en los supuestos siguientes:

1. Cadáveres cuya entrada en el recinto del cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.

2. En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

Artículo 20.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 21.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo Quinto

Inhumaciones, exhumaciones, traslados

Artículo 22.- En toda petición de inhumación se deberán presentar los documentos siguientes:

1. Certificado de defunción o documento alternativo. En los casos distintos de la muerte natural, autorización judicial.

2. Título funerario o solicitud de éste.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

Artículo 23.- En la licencia de enterramiento se hará constar:

1.-Nombre y apellidos del difunto.

2. -Fecha y hora de la defunción.

3. -Lugar de enterramiento con indicación del número de la sepultura.

4.- Si se procedió a la reducción de restos.

5.- Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 24.- La autorización del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente. Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

Artículo 25.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 26.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

2. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes del Osario General, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación de estos restos se depositarán en el lugar dispuesto para este fin.

3. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc. serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación

4. En cada sepultura o nicho sólo podrá haber un cadáver, excepto los casos contemplados en el Reglamento de Policía Mortuoria referidos a madres y recién nacidos muertos durante el parto.

Artículo 27.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios.

Artículo 28.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 29.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. No pudiéndose realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 30.-

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

Capítulo Sexto

De la Obras y Construcciones Particulares

Art. 31.- La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener previamente la licencia municipal; debiendo la solicitud de estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Art. 32.- Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la ordenanza fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

Art. 33.- Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio ni en su calle o espacios libres.

b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Encargado del Cementerio y Servicios Técnicos Municipales.

d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción.

Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de la obras, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.

e) Los posibles daños a las construcciones, plantaciones funerarias, viales o cualquier otro elemento del Cementerio correrán a cargo del titular de las obras; debiéndose de llevar a cabo en el plazo máximo de 15 días tras la finalización de las obras.

f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

Art. 34. Con independencia de las normas que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

b) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.

c) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

Capítulo Séptimo

Del Personal del Cementerio

Art. 35 El personal del servicio de cementerio estará integrado por los empleados del Ayuntamiento, que este asigne al mismo temporal o con carácter permanente; sin excluir la posibilidad de que estos servicios puedan ser prestados en su momento, si así lo acordara la Corporación, por una empresa pública o privada a la que se le pueda encargar la prestación de todos o parte de los servicios del cementerio. En todo caso el personal adscrito al cementerio desarrollará las siguientes tareas:

1º En materia de seguridad y conserjería:

a) Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.

b) Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe a la Alcaldía, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.

c) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.

d) Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.

e) Impedir la entrada y permanencia en el cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

f) Impedir la entrada de animales al recinto. Con excepción de perros guía de invidentes, debidamente conducidos.

2º En materia administrativa y de información:

a) Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.

b) Archivar la documentación recibida.

d) Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio, exponiendo la lista de los precios fijados en las Ordenanzas Municipales.

e) Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de la misma.

3º En materia de salud e higiene:

a) Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidos edificios, calles, papeleras, etcétera, depositando los residuos en los contenedores existentes.

b) Realizar la recogida de los materiales no orgánicos procedentes de inhumaciones, exhumaciones, y crematorio, coordinando la recogida de estos residuos con las empresas especializadas.

c) En general, cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

d) Realizar las tareas de inhumación, exhumación, incineración, reducción y traslados dentro del recinto del cementerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Andalucía. Así como todas aquellas actuaciones que en un futuro se puedan contemplar en un futuro, dentro de las competencias asignadas a los Ayuntamientos por la legislación vigente

4º En materia de obras:

a) Realizar los trabajos de albañilería en nichos, fosas, panteones y mausoleos necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos en el párrafo anterior.

b) Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.

c) Realizar los trabajos sencillos de mantenimiento y de manejo de las cámaras frigoríficas del depósito de cadáveres, hornos crematorios y, en general, de todos aquellos elementos, equipos, maquinarias e instrumentos necesarios para la correcta prestación de los servicios.

Art. 36. El personal del cementerio, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las actuaciones que fuera del horario deban de efectuarse por necesidades de servicio.

Artículo 37 La estructura funcional del Cementerio será la que se acuerde en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por los órganos pertinentes del Ayuntamiento; debiendo de contemplar como mínimo la figura de un Encargado y un Oficial.

Artículo 38 Son funciones específicas del Encargado de Cementerio las siguientes:

1- Recibir y archivar las documentaciones relativas a las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reducción de restos, etc.

2- Recibir y archivar las autorizaciones de obras de particulares, disponiendo las medidas necesarias para la ejecución de la obra y cumplimiento del presente Reglamento, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

3- Anotar en el registro correspondiente en cada caso, las actuaciones que se realicen sobre cadáveres, restos cadavéricos y todo tipo de restos humanos.

4- Cumplir y hacer cumplir las ordenes que reciba de los órganos municipales de los que dependa.

5- Organizar el trabajo del personal adscrito al cementerio.

6- Informar a los responsables municipales de las anomalías que se observen.

7- Disponer y vigilar la realización de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados y otros servicios, una vez recepcionada la documentación necesaria en cada caso.

8- Vigilar la atención que se preste a los visitantes del cementerio.

9- Control de la megafonía y música ambiental.

10- Coordinación con el resto de servicios municipales para el desarrollo de tareas específicas en el cementerio.

TÍTULO TERCERO**Del Título del Derecho Funerario.****Capítulo Primero****Naturaleza y contenido.**

Artículo 39.- El Derecho Funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En los Títulos de Concesión se harán constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.

2. Fecha de la adjudicación.

3. Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y teléfono, en su caso.

4. La duración del derecho.

5. Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

En caso de Personas Jurídicas deberán constar los datos de identificación fiscal, nombre de la entidad y su número de registro, así como los datos del máximo responsable de la misma.

Artículo 40.- Todo Derecho Funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.

Artículo 41.- El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 42.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 43.-

1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 44.- Podrán ostentar la titularidad del Derecho Funerario sobre las concesiones:

1. La persona física solicitante de la adjudicación.

2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico.

3. Cualquier entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida.

En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 45.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 46.- El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 47.- El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de Derecho Funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo 44.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 44 podrá ejercitar los Derechos Funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 44, podrán ejercer los Derechos Funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro de cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 48.- El cambio del titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión «intervivos» o «mortis causa».

1. Podrá efectuarse transmisión «intervivos» a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

2. La transmisión «mortis causa» en el supuesto contemplado en el artículo 44.2 sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 44, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

4. En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un Título Provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad.

A estos efectos el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiera inhumado en los cementerios municipales de Cabra. Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el traslado de restos. Durante dicho período de Titularidad Provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

Artículo 49.-

1. Por cada expedición de nuevo título de Derecho Funerario, en la Transmisión de Panteones, Sepulturas y Nichos, se abonará por el que figure como nuevo titular el importe estipulado, en cada caso, en las tarifas que el Ayuntamiento tenga aprobadas en cada momento, en la Ordenanza de Cementerio.

2. La transmisión por causa de muerte podrá tener lugar:

- A favor de ascendientes y descendientes.
- Entre extraños por testamento.

3. Todo cambio de titularidad de las asignaciones por el plazo máximo establecido en el Cementerio Municipal dará lugar al pago de la tasa correspondiente contemplada en la Ordenanza fiscal de Cementerio.

Artículo 50.-

1. El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

a) Concesión temporal por cinco años, renovable por períodos adicionales de dos o cinco años de duración, con el límite máximo establecido en el apartado 1-b) de este artículo.

b) Concesión por un plazo máximo de 50 años, para las unidades de enterramiento consistentes en panteones, nichos, sepulturas múltiples, bovedillas y columbarios.

2.- Al producirse el vencimiento del plazo de concesión a plazo máximo, el entonces titular, por tener el carácter de improrrogable la concesión, podrá solicitarse nueva concesión hasta el plazo máximo que en ese momento determine la normativa vigente, siempre, además, que se cumpla con las condiciones que el Reglamento de Cementerios de Cabra vigente en el momento de otorgarse. Una vez producido el mencionado vencimiento, el titular dispondrá de tres meses, como plazo máximo, para solicitar la nueva concesión, cuyo otorgamiento tendrá carácter discrecional para el Ayuntamiento.

A los efectos de cómputo del período de validez del Título de Derecho Funerario se tendrá por fecha inicial la de la concesión del Derecho Funerario.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, quien garantiza, en todo caso, las condiciones y plazos de estas concesiones. Si se hubiere efectuado alguna inhumación en los cinco años anteriores al vencimiento de la concesión, se considerará ésta cumplida, sin que se pueda realizar nuevo enterramiento, actuando posteriormente el Ayuntamiento, según las disposiciones sanitarias.

3. Al menos tres meses antes del vencimiento de la concesión temporal se notificará por escrito al titular del derecho funerario la finalización de dicha concesión; de no existir respuesta por parte de este, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Cementerio, por tiempo de treinta días naturales. Anuncio de dicha exposición se remitirá igualmente a la prensa y radio locales. Finalizado el plazo de exposición pública será declarada la caducidad de la concesión temporal quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al osario general y posteriormente, tras su incineración, al columbario universal, disponiendo de nuevo, con entera libertad, de sepulturas y nichos.

Artículo 51.- Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del enterramiento.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, podrán escoger entre solicitar una nueva concesión, el arrendamiento de un nicho de restos, su incineración o trasladar los existentes en el nicho de que se trate al osario general. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho del que se trate.

Artículo 52.- Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales Municipales, en las siguientes condiciones:

1.- No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento.

2.- Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.

3.- Transcurrido el plazo de cinco años serán incinerados los restos y trasladados al Columbario Universal.

Capítulo Segundo

De la modificación y extinción del Derecho Funerario.

Artículo 53.- La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

Artículo 54.- El Derecho Funerario se extingue, previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando los importes correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento a tal efecto. En este supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de éste.

2. Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el artículo 15 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.4. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, en el que se establecerá en su caso, de forma fehaciente la razón de la extinción.

3.- Por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del Título reclamen el mismo, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª.

4.- Se entenderá que el Titular ha renunciado a su derecho, si transcurren más de 6 meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en este Reglamento o en la Ordenanza Fiscal de Cementerio.

Artículo 55.- La extinción del Derecho Funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Cabra. A estos efectos, el expediente instruido por el Ayuntamiento en los supuestos del artículo anterior, deberá ser ratificado por el órgano municipal competente. La extinción del Derecho Funerario sólo se hará tras la ratificación mencionada, quedando, en ese momento, facultado el Ayuntamiento para disponer el traslado e incineración de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se entenderán concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, considerándose otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que estuviese vigente en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas.

Salvo prueba en contrario, las concesiones a plazo máximo o perpetuidad existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se consideran otorgadas por un plazo máximo de 50 años.

Segunda.- Las herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del Derecho Funerario correspondiente a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro punto tres. Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario se harán las comunicaciones oportunas, en los medios de mayor difusión escritos, televisivos y radiofónicos.

Cuarta.- Las previsiones contenidas en el artículo 19 del presente Reglamento solo se podrán hacer efectivas y, por consiguiente, exigir del Ayuntamiento, desde el momento en que el Cementerio Municipal cuenta con tales servicios.

Disposición derogatoria.- A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo, debiendo ser adaptada la Ordenanza fiscal correspondiente a lo dispuesto en este Reglamento antes de 1º de enero siguiente al de su entrada en vigor.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

Cabra, 15 de octubre de 2008.—La Alcaldesa, Fdo.: Mª Dolores Villatoro Carnero.

PUENTE GENIL

Núm. 10.621

A N U N C I O

Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 16 de octubre de 2.008 (por delegación de la Alcaldía Presidencia -Decreto 21.junio.2007-), se ha admitido a trámite el expediente promovido por Iluminaciones Ximénez S.A., para instalación de una plataforma logística para almacén y distribución de material eléctrico para el alumbrado artístico de fiestas en la carretera A-318 Km. 9,6, parcela 9 y parte de la parcela 8 del polígono 25 de rústica, este término municipal.

Dicho expediente se podrá examinar en las oficinas municipales de obras y urbanismo sitas en la calle Contralmirante Delgado Parejo núm. 1, en horario de oficina, con el doble contenido de examen del expediente y presentación de reclamaciones, por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, según establece el art. 43. 1-c) de la LOUA.

Puente Genil, 23 de octubre de 2008.— El Alcalde-Presidente, Manuel Baena Cobos.

SANTAELLA

Núm. 10.873

A N U N C I O

El Ayuntamiento de Santaella, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008, aprobó inicialmente el expediente de Imposición, Modificación y Supresión de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos, así como la aprobación de nuevos Reglamentos y Ordenanzas de Gestión Municipal, procediendo a su reenumeración y actualización, quedando como a continuación se indica:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

11.- TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y GUARDERIAS INFANTILES.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

13.- TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA Y POR RECOGIDA DE RESUDUOS SÓLIDOS URBANOS (CONCESIONES).

14.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

15.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES.

16.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS DIVERSOS.

17.- ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN, INSTALACION Y OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

18.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS PARA LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

19.- REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS UBICADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTAELLA.

20.- ORDENANZA DE POLICIA, BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA.

21.- ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

Lo que se expone al público por plazo de treinta días a los efectos de lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo indicar que el acuerdo ahora provisional, pasará a definitivo, sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo plenario, si transcurriese el plazo de información pública sin haber sido formuladas alegaciones o reclamaciones.

Santaella, 31 de octubre de 2008.— El Alcalde, Francisco Palomares Merino.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 10.903

A N U N C I O

INFORMACIÓN PUBLICA RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ESTE MUNICIPIO

En virtud del Decreto 11/2008 sobre las actuaciones de adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias se somete a información pública el inicio y tramitación de dicha adaptación parcial a la LOUA de este Municipio, según documento elaborado bajo la dirección del Arquitecto D. LUIS GARCIA DE VIGUERA e información pública que se desarrollará del siguiente modo:

Duración del plazo de información pública: Un mes.

Cómputo del plazo: A partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y Diario de mayor difusión de la Provincia.

Lugar y horario de la consulta de documentación: Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, con cita previa.

Peñarroya-Pueblonuevo a 28 de octubre de 2008.— La Alcaldesa, Luisa Ruiz Fernández.